



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

Franco - Franco - Franco - ¡ARRIBA ESPAÑA!

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 19

Miércoles 24 de Enero

AÑO DE 1945

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Palacio de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA: No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado», número 2, correspondiente al día 2 de Enero de 1945, se halla inserta la siguiente Ley.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1944 sobre supresión o reforma de determinados conceptos integrados en la Contribución de Usos y Consumos.

El examen del rendimiento de cada uno de los conceptos integrantes de la Contribución de Usos y Consumos y la experiencia obtenida desde su creación aconseja sean revisados aquellos tributos que fiscalmente puedan afectar a la economía de producción o de consumo en forma perturbadora.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Se suprimen los impuestos de la Contribución de Usos y Consumos que gravan el aguarrás y la colofonia, los superfosfatos y los azulejos, creados por el artículo setenta y dos de la Ley de Reforma tributaria de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cuarenta.

Artículo segundo. Se rebaja en el cincuenta por ciento del tipo de gravamen que por impuesto de Usos y Consumos se aplique a la sal del consumo general, la que se destine a las industrias productoras de sosa cáustica, carbonato sódico, hipoclorito sódico y bicarbonato sódico, previas las justificaciones que al efecto reglamentariamente se establezcan.

Artículo tercero. El impuesto sobre el pimentón, creado por la Ley de treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, formando parte integrante de la Tarifa tercera de la misma Contribución de Usos y Consumos, quedará incorporado al concepto contributivo que grava las conservas alimenticias, siendo de aplicación a este producto la autorización concedida al Ministerio de Hacienda en el segundo párrafo del artículo primero de la citada Ley.

Artículo cuarto. Se suprimen los impuestos siguientes:

A) Los establecidos, respectivamente, sobre el vidrio trabajado y sobre las lámparas eléctricas de incandescencia por la Ley de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cuarenta.

B) Los del epígrafe diez de la Tarifa quinta del Reglamento de Consumo de Lujo de catorce de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, que gravan los artículos de lujo que estén contruados o contengan cristal tallado o grabado o porcelana.

Artículo quinto. En sustitución de los impuestos suprimidos en el artículo anterior y con las mismas características de los comprendidos en el artículo setenta y dos de la Ley de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cuarenta, se crea el impuesto sobre el vidrio y la cerámica, que grava los productos que se expresan a continuación, con los tipos que se indican:

A) El vidrio trabajado en objetos de uso doméstico, cuando esté sin tallar, decorar o grabar y el destinado a usos industriales o de la construcción. Tipo de gravamen, cinco por ciento.

B) El vidrio o cristal trabajado, no comprendido en el precedente apartado A). Lámparas eléctricas de incandescencia (impuesto a liquidar sobre el valor total de las mismas). Tipo de gravamen, diez por ciento.

C) Azulejos de todas clases; artículos de loza mayólica, loza ordinaria, gres porcelánico y los recubiertos de baño feldespático. Artículos de porcelana y loza feldespática sin decorar, cualquiera que sea el uso a que se destinen, salvo los de carácter artístico u ornamental. Tipo de gravamen, cinco por ciento.

D) Artículos de porcelana o loza feldespática, decorados o que tengan carácter artístico u ornamental. Todos los objetos cerámicos del mismo carácter cuyo valor por unidad en fábrica exceda de ciento cincuenta pesetas. Tipo de gravamen, diez por ciento.

Artículo sexto. Se suprime para las minas de carbón el impuesto del tres por ciento sobre el producto bruto.

Artículo séptimo. Se transforman en impuestos de carácter permanente el de treinta y cuatro céntimos sobre el litro de gasolina, así como el de veinte céntimos sobre el litro de gas-oil que, con carácter transitorio, han venido rigiendo hasta el presente.

Artículo octavo. Se autoriza al

Ministerio de Hacienda para acordar en el momento que lo considere oportuno, previa aprobación del Consejo de Ministros, la supresión del impuesto que grava los bandajes para vehículos, que forma parte de la Tarifa tercera de la referida Contribución de Usos y Consumos.

Artículo noveno. El régimen de concierto al cuatro por ciento para la exacción del impuesto sobre transporte de viajeros otorgado a las Empresas de tráfico ferroviario por el artículo once de la Ley de treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, se amplía a las Empresas de autobuses, trolebuses y filobuses, las que en lo sucesivo podrán concertar al mismo tipo del cuatro por ciento el tráfico de viajeros que realicen en sus líneas, aunque la percepción máxima para la Empresa en toda la línea de que se trate exceda de una peseta veinticinco céntimos por viajeros, siempre que el exceso no supere el aumento consentido en ferrocarriles por el Decreto de veintiséis de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno y por las disposiciones que puedan sustituirlo o complementarlo.

Artículo diez. Las reformas introducidas por la presente Ley se implantarán a partir del día primero de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo once. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que en la presente Ley se previene.

Artículo doce. El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para la ejecución de este texto legal.

Dada en El Pardo a treinta de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.

29

LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1944 por la que se suprime el impuesto de Consumos de Lujo sobre la marroquinería y la peletería y se crea un concepto contributivo integrado en la Contribución de Usos y Consumos sobre los artículos de «piel y similares».

La dificultad de determinar en algunos conceptos gravados por el impuesto de Consumos de Lujo cuáles reúnen estas características ha obligado a señalar en la tarifa del Reglamento del referido impuesto un límite exento, cuya fijación no responde a bases exactas. De ahí la conveniencia de eliminar estos topes mí-

nimos transformando el concepto contributivo con una ampliación en la base del impuesto y reduciendo el tipo de gravamen, con lo que su rendimiento no ofrecerá disminución, facilitando, en cambio, de manera apreciable, la percepción del mismo, con las consiguientes ventajas para el contribuyente y para la Hacienda.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Se suprime la imposición establecida en los epígrafes número once y trece del Reglamento del impuesto de Consumos de Lujo que grava la marroquinería y artículos de viaje y la peletería.

Artículo segundo. Se crea dentro de la contribución de Usos y Consumos, y con características análogas a los conceptos del artículo setenta y dos de la Ley de Reforma Tributaria de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cuarenta, un impuesto sobre los artículos de «pieles y similares», integrados por los conceptos siguientes con los tipos contributivos que se expresan:

A) Objetos de escritorio y los de uso personal o doméstico (excepto el calzado, prendas de vestir y muebles), confeccionados en todo o parte con pieles de reptiles; los mismos objetos fabricados o forrados con cualquier otra clase de pieles o sus facticios, siempre que estas imitaciones no estén elaboradas a base de papel, cartón o tejidos, cuando tales objetos contengan adornos de oro, plata y platino o lleven engastadas perlas o piedras finas.

Tipo de tributación: diez por ciento.

B) Los artículos comprendidos en el apartado precedente, cuando en su constitución no entren las pieles de reptil ni tengan adornos de metales preciosos o de piedras finas. Los artículos para viaje, tales como maletas, maletines, baúles, neceseres, bolsos de viaje y artículos de análoga naturaleza, cualquiera que sea la materia de que estén contruados.

Tipo de tributación: cinco por ciento.

Se exceptúan del impuesto las maletas y baúles cuyo valor no sea superior a doscientas pesetas.

C) Peletería de adorno para uso personal, aunque esté confeccionada, y las pieles, con pelo beneficiadas empleadas en la confección de prendas de vestir.



Tipo de tributación: diez por ciento.

Artículo tercero. La presente Ley empezará a regir en primero de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo cuarto. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las instrucciones precisas para su ejecución.

Dada en El Pardo a treinta de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.

30

En el «Boletín Oficial del Estado», número 11, correspondiente al día 11 de Enero de 1945, se publica el siguiente Decreto:

Ministerio de Agricultura

DECRETO de 23 Diciembre de 1944 por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias.

(Continuación)

Artículo octavo.—La clasificación de las Vías Pecuarias se llevará a cabo por un Ingeniero Agrónomo de los adscritos al Servicio de Vías Pecuarias, que ostentará a representación de la Administración; efectuará el recorrido de cada una de ellas con los Auxiliares técnicos necesarios y con los prácticos que le facilitará el Ayuntamiento, y oídos previamente el Ayuntamiento y la Junta Local de Fomento Pecuario, y en su caso la Junta Provincial de Fomento Pecuario, sobre las necesidades a satisfacer por las Vías Pecuarias que se clasifican, redactará el «Proyecto pertinente».

Cuando, por el previo examen de los antecedentes documentales, se juzgue ser suficiente un Perito Agrícola para realizar las clasificaciones, lo hará uno de los adscritos al «Servicio de Vías Pecuarias», designado por el Director general de Ganadería, pero siempre bajo la dirección e instrucciones de un Ingeniero de los afectos al mismo «Servicio», que deberá informar sobre el «proyecto de clasificación» propuesto por el Perito.

Artículo noveno.—Las Vías Pecuarias, en relación con su anchura, se clasificarán en: «Cañadas», de setenta y cinco metros veintidós centímetros; «Cordeles», treinta y siete metros sesenta y un centímetros; «Veredas», veinte metros ochenta y nueve centímetros, y «Coladas», las de menor anchura.

La anchura de las Coladas y la extensión de los Descansaderos y Abrevaderos que existan en las Vías Pecuarias o dependientes de ellas será el que resulte de los antecedentes que en cada caso existan.

Artículo décimo.—En el «Proyecto de clasificación» de las Vías Pecuarias se determinará por el técnico que lo hubiere llevado a cabo:

Primero.—Las Vías Pecuarias cuya conservación se considere «necesaria» en su totalidad, fijando su dirección, anchura y longitud aproximada.

Segundo.—Las Vías Pecuarias que se consideren «innecesarias», con sus características.

Tercero.—Las Vías Pecuarias «excesivas», con sus dimensiones y demás características hasta el momento de la «clasificación», especificando su diferencia con las que el técnico clasificador considere suficientes para las necesidades que han de llenar en lo por venir.

Cuarto.—a) Descansaderos y Abrevaderos «necesarios», con sus características y linderos.

b) Descansaderos y Abrevaderos «innecesarios», con sus características y linderos.

c) Descansaderos y Abrevaderos «excesivos», con sus características en el momento de la «clasificación», especificando la diferencia entre su superficie y la que se considere suficiente para las necesidades que han de llenar en lo venidero.

No podrán clasificarse como «innecesarias» las Vías Pecuarias que sean enlace o continuación de otras ya clasificadas como «necesarias».

Artículo undécimo.—A medida que se vayan ultimando por términos municipales los respectivos «Proyectos de Clasificación», el Ingeniero encargado de su realización los elevará a la Dirección General de Ganadería, que los remitirá a las Jefaturas de Obras Públicas a que efecte y a los Ayuntamientos respectivos. Estos lo expondrán al público durante el plazo de quince días, pasados los cuales y diez días más, el Ayuntamiento los devolverá, con su informe y el de la Junta Local de Fomento Pecuario, a la citada Dirección, incluyendo las reclamaciones que se hubieren presentado dentro del indicado plazo, debiendo acompañar asimismo:

a) Las instancias que se hayan presentado solicitando variación del trazado de alguna Vía Pecuaria de las clasificadas como «necesarias» cuando tal vía atravesase terrenos de regadío, plantaciones, cultivos u obras públicas de interés general.

b) Las instancias que se hayan presentado proponiendo modificaciones en el trazo de Vías Pecuarias declaradas necesarias, que atraviesen zonas edificadas o edificables en el ensanche de poblaciones y afecten a edificaciones hechas, en las que habrá de exponerse la forma en que, a juicio del solicitante, quedará asegurado el tránsito del ganado.

c) Valoración de los terrenos a que se refieren los anteriores apartados, así como la de los terrenos que se ofrezcan en compensación para asegurar el peso del ganado, obligándose los solicitantes al pago en metálico de la diferencia de valor, si la hubiere, y al pago de la multa que pueda corresponderles en virtud de la intrusión de que dichos terrenos hayan venido siendo objeto.

Si los interesados no ofreciesen terrenos para el nuevo trazado que solicitan, no fueran éstos aceptables o no se consideraran convenientes en general, la modificación propuesta perderá todo derecho a lo edificado o plantado por ellos en terreno de la Vía Pecuaria, que será reivindicada al realizarse el deslinde.

d) Los Ayuntamientos podrán instar la variación del trazado de Vías Pecuarias que atraviesen la población, proponiendo la forma de dar paso a los ganados.

Artículo duodécimo.—La Dirección General de Ganadería, previos los oportunos informes sobre las reclamaciones y propuesta presentadas, elevará el expediente a la resolución ministerial.

La Orden ministerial aprobatoria se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a que afecte la «clasificación».

Artículo decimotercero.—El Ministerio de Obras Públicas y los Ayuntamientos, Corporaciones y particulares podrán solicitar, razonadamente, la variación o desviación de una Vía Pecuaria, o permuta de terrenos de la misma, cuando lo estime de interés público y sin perjuicio para la ganadería, proponiendo la forma de llevarlas cabo.

Si la solicitud se refiere a Vía ya clasificada, la modificación de la «clasificación» ya aprobada que aquella suponga se tramitará como las clasificaciones en general, debiendo ser aprobada por Orden ministerial.

En el caso de que lo solicitado sea mediante permuta, las Corporaciones o particulares deberán acompañar a su instancia plano de los terrenos cuya permuta se solicita, descripción y plano de los terrenos que ofrecen en compensación, acreditando documentalmente que pueden disponer de éstos, y garantía suficiente, a juicio de la Dirección General de Ganadería, respecto al pago de los gastos de rectificación de la «clasificación», deslinde, tasación y amojonamiento y traspaso de propiedad que se originen con motivo del expediente.

El importe de los gastos a que se refiere el párrafo anterior, presupuestos con arreglo a las tarifas reglamentarias para esta clase de trabajos, será de cargo de los solicitantes de la permuta y deberán depositarlo en la Dirección General de Ganadería en el plazo que ésta fije.

Dictada la Orden ministerial resolutoria accediendo a la permuta, la Dirección General de Ganadería ordenará el deslinde y amojonamiento de la nueva Vía Pecuaria e inscripciones necesarias.

(Continuará)

100

En el «Boletín Oficial del Estado» número 10, correspondiente al día 10 de Enero de 1945, se publica lo siguiente:

Ministerio de Justicia

DECRETO de 23 de Diciembre de 1944, por el que se crean dos Juzgados especiales de ejecutorias, en materias de responsabilidades políticas, con jurisdicción en el territorio nacional.

Creadas por Decreto de diecinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y tres dos Salas especiales de instancias, adscritas al Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas para la resolución de los expedientes que se hallaban en tramitación en las Audiencias, quedó reservado a éstas y a los Juzgados de Primera Instancia de la jurisdicción ordinaria la ejecución y cumplimiento de las resoluciones dictadas por aquella jurisdicción especial, si bien por Orden de dieciséis de Mayo último, se creó un Juzgado especial de ejecutorias, con jurisdicción especial en todo el territorio nacional, a fin de contribuir en el modo más eficaz posible a la disminución de la labor recaída sobre la jurisdicción ordinaria y en aquellos asuntos que por su volumen o circunstancias constituyeran para la misma un recargo notorio en perjuicio del desarrollo de su tarea normal.

La labor desarrollada por las Salas de Instancia y el número de expedientes pendientes de ejecución, aconsejan la creación de Juzgados especiales de ejecución, adscritos a la jurisdicción de las dos Salas, para así unificar la ordenación en la tramitación ejecutiva y el criterio que en ella presida, respecto a aquellos expedientes que expresamente se le encomienden, disminuyendo en lo posible el volumen de asuntos que pesan sobre la jurisdicción ordinaria.

A virtud de ello, y a propuesta del Ministerio de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Primero. En consonancia con la

Orden del dieciséis de Mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, se crean dos Juzgados especiales de ejecutorias, ya incluido el que comenzó su actuación por virtud de aquella Orden, con jurisdicción en el territorio nacional, adscribiéndose cada uno de ellos a la respectiva Sala de Instancia del Tribunal Nacional para la ejecución de las resoluciones no ejecutadas en todo o en parte, dictadas por la jurisdicción especial de responsabilidades políticas, en cualquiera de los Organismos que la han ejercido y que expresamente le sean encomendados por las citadas Salas, quienes podrán en cualquier trámite recabar para sí y sus Juzgados el conocimiento de los asuntos de la jurisdicción especial referida.

Segundo. Los Juzgados especiales actuarán con las facultades correspondientes a los de su clase, y tramitarán, por orden de las Salas respectivas, en los asuntos que les encomienden, la pieza separada para la efectividad económica, conforme a lo dispuesto en los artículos sesenta y uno a setenta y uno, ambos inclusive, de la Ley de nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve, con las modificaciones posteriores vigentes; cumplirá, si ya no lo hubiese sido, lo dispuesto en los artículos cincuenta y siete al sesenta, y retrotraerá, conforme a lo ordenado, los efectos del fallo al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, según el artículo setenta y dos de la Ley fundamental en la jurisdicción ya citada, cumpliendo, en su caso, lo previsto en la Ley de diecinueve de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos sobre bienes revalorizados, y conocerá de cuantos incidentes se promuevan en la ejecución o de los ya promovidos.

Tercero. Los Juzgados especiales actuarán bajo la función inspectora y ordenadora de las Salas de Instancia, cumpliendo los acuerdos que aquellas dicten y recurriendo a su consulta en todos aquellos casos que fuera preciso para unificación de criterio. A las Salas corresponderá el conocimiento de cuantos recursos se planteen en los asuntos encomendados a los Juzgados especiales y las facultades que en otro caso estuvieren reservadas a las Audiencias, incluso las correspondientes a la autorización de enajenación, dadas las circunstancias propias de la economía a favor del Estado a que se refieren el artículo 14 y apartado d) del 23 de la Ley de 9 de Febrero de 1939, en relación este último con la regla segunda del artículo 16 de la Ley de 19 de Febrero de 1942.

Cuarto. Los Juzgados especiales estarán constituidos por un Juez, un Secretario y los Oficiales y funcionarios auxiliares necesarios, cuya designación hará libremente el Ministro.

Quinto. Por el Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia se designará uno o más funcionarios del Ministerio Fiscal para que intervengan en las actuaciones.

Sexto. El Juez se dirigirá a la Dirección General de lo Contencioso para que designe al Abogado del Estado que haya de actuar ante el Juzgado en los casos en que sea preceptiva su intervención.

Séptimo. Por el Ministerio de Justicia se dictarán aquellas Ordenes necesarias a la ejecución de este Decreto.

Dado en Madrid a 23 de Diciembre de 1944. — FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, EDUARDO AUNOS PEREZ.

86

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL

Circular

Con esta fecha concedo autorización al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de PIORNAL, para que los dueños de las ganaderías del término municipal de citada localidad, puedan colocar cebos envenenados, con el fin de destruir los lobos y otros animales dañinos que por las mismas merodean, previa la adopción de cuantas medidas de precaución aconsejan las disposiciones vigentes y muy especialmente las contenidas en los artículos 41, 42 y 43 de la vigente Ley de Caza y el 68 del Reglamento para su aplicación.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y consiguientes efectos.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 22 de Enero de 1945.—
El Gobernador Civil, LUIS JULVE CEPERUELO.

235

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

Circular

Dispuesto por la Instrucción vigente y disposiciones posteriores que los representantes legítimos de las Fundaciones de Beneficencia, no exceptuadas por la misma, presentarán ante la Junta Provincial de Beneficencia, dentro de los meses de Enero y Febrero de cada año, la cuenta cerrada en 31 de Diciembre de todas las operaciones económicas-administrativas, realizadas en el año anterior, y a fin de que los Patronatos puedan llevar a efecto lo ordenado, he tenido a bien dar las instrucciones que han de observar al rendir las cuentas del año 1944:

1.º Las cuentas vendrán por triplicado y ajustadas a los modelos que determina el artículo 105 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899.

2.º Las cuentas y justificantes que se unan a las mismas, estarán debidamente reintegradas con arreglo a la vigente Ley del Timbre.

3.º En los ingresos se consignarán todos los realizados durante el año de 1943, debidamente agrupados en capítulos, artículos y conceptos, con arreglo al presupuesto.

4.º Los gastos vendrán debidamente agrupados en capítulos, artículos y conceptos, sin exceder de los créditos consignados en el presupuesto vigente.

5.º Tanto los ingresos como los gastos se consignarán en las relaciones correspondientes, a las que se unirán los débitos justificantes para su comprobación.

6.º A las cuentas se unirán los siguientes documentos:

a) Relación de deudores y acreedores, a la Fundación en 31 de Diciembre de 1944.

b) De bienes y valores.

c) De estancia si procediera.

d) Certificación en la que se transcriba literalmente el particular de la sesión celebrada por el Patronato, en la que fueron aprobadas.

e) Oficio del Patronato, en el que se haga constar cual fué el presupuesto que rigió durante el año de la misma y fecha de aprobación, por la Superioridad.

f) Certificación en la que se haga constar que las personas que rinden las cuentas son las llamadas a ello, con expresión nominal de la Entidad

o personas a quienes corresponde ejercitar esta función.

7.º Las cuentas con sus justificantes deberán obrar en poder de la Junta antes de finalizar el mes de Febrero próximo.

8.º El incumplimiento por parte de los Sres Patronos de lo ordenado en esta Circular, será motivo para sancionarlos con arreglo a la Instrucción del Ramo.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento, a fin de que los Sres. Alcaldes dispongan se notifique esta Circular a los Sres. Patronos de las Instrucciones de Beneficencia, particular que existan en sus respectivos Municipios. ¡Arriba España!

Cáceres, 20 de Enero de 1945.—
El Gobernador Civil, LUIS JULVE CEPERUELO.

212

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndose que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 23 de Enero de 1945.—
El Gobernador civil, LUIS JULVE CEPERUELO.

TORREORGAZ

Señas de los semovientes

Una cerda, de seis a siete meses, orejisana, con hierro letra B. en costillar izquierdo y sin más señas particulares.

(5 pstas.) 223

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE CACERES

Junta de Precios

El Ilmo. Sr. Director Técnico de Abastecimientos y Transportes, en escrito de la Oficina del Aceite, de fecha 17 del actual, me participa, que se ha dispuesto que en la campaña actual, se mantengan los precios que han venido rigiendo en la pasada, para los ACEITES DE OLIVA producidos en esta provincia, esto es, 380 pesetas por 100 kilos para el PRODUCTOR y 405 pesetas para el ALMACENISTA, ambos sin envase y sobre estación origen.

Lo que se hace público para general conocimientos y efectos.

Cáceres, 20 de Enero de 1945.—
EL GOBERNADOR CIVIL.

213



Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

CENTRAL NACIONAL SINDICALISTA

Delegación Provincial Sindical

ORDEN DE DELEGACION NUMERO 18, NUMERO 2 DEL SINDICATO PROVINCIAL DEL OLIVO

Reservas de aceite al Productor

En virtud de las normas establecidas y en uso de las atribuciones que las mismas confieren a este Sindicato Provincial, para la concesión de la reserva de aceite y siguiendo el espíritu reflejado por nuestro Delegado Provincial de Sindicatos, en sus órdenes de fomento funcional, este Sindicato Provincial, ha resuelto dictar las siguientes normas:

1.º DERECHO A RESERVA:

a) Todos los cultivadores de olivar tendrán derecho para sí, sus familiares y obreros fijos adcritos a su explotación olivarera y familiares de estos a un soberracionamiento de aceite a razón de 10 kg. por persona y año, siempre que la cantidad producida alcance dicha cantidad.

b) No tendrán derecho a reserva para obreros fijos y familiares de estos los cultivadores de olivar con extensiones inferiores a 30 hectáreas en campiña o regadío y 60 hectáreas en tierras de peor calidad.

c) Tendrán derecho a reserva para obreros eventuales todos los cultivadores de olivar, pero se tendrá en cuenta para su concesión, la siguiente escala:

Olivar de riego y campiña 2 kg. por hectárea
Id. de id. peor calidad 1 » » »

d) Los dueños o arrendatarios de Almazara tendrán derecho a la reserva de aceite para sí, sus familiares y servidumbre (pero no para los familiares de estos) a razón de 10 kg. de aceite por persona y año.

2.º CENSO DE PRODUCTORES Y CONCESION DE RESERVA:

a) En vista de lo anteriormente expuesto, el Cabildo Sindical de las Hermandades, reunido, efectuará en el plazo máximo de diez días la calificación de productores que de acuerdo con el artículo 1.º de estas normas, tengan derecho a reserva de aceite rellenando por cada uno de ellos un impreso igual al anexo núm. 1 y remitiendo estos datos en sobre certificado al Sindicato Provincial del Olivo en Cáceres.

b) Este Sindicato Provincial a la vista de los datos más arriba enumerados, los diligenciará, y, en unos casos, los devolverá a las Hermandades acompañado de los conduces necesarios debidamente firmados y sellados para que por la misma se rellenen y los entreguen a los productores y en otros se remitirán los conduces ya rellenos.

c) La entrega de conduces al productor se efectuará, precisamente cuando hayan terminado de molturar su aceituna, y a la vista del recibo de la Almazara en el que se hagan constar los kilogramos de aceituna molturados, para evitar se entregue más aceite que el producido en realidad.

d) A ningún productor y por ningún concepto se le entregará más aceite que el que produzca, aunque a razón de 10 kg. por persona le correspondiera más cantidad; así como no pasará de los 10 kg. por persona aunque tuviera más producción.

3.º NUMERO DE CENSO:

Cada conduce llevará un número de Censo Olivarero, y para que no existan repetidos estos números a cada Hermandad Sindical, en la que se delegue la confección de los mismos, se les indicará la serie de números que le corresponde, debiendo cuando existan nuevos productores no incluidos en la primera calificación que se efectúe, solicitar nuevos números de censo antes de proceder a la extensión de los conduces.

4.º LIQUIDACION DE LOS CONDUCES:

Tanto en el caso de que se envíen los conduces en blanco para que sean expedidos por las Hermandades, como cuando se envíen ya rellenos estos, se enviarán contra reembolso de su importe, a razón de DOS PESETAS DIEZ CENTIMOS (2'10) cada uno, más los gastos de envío, no descontándose de este importe los que por haber sido confeccionados por las Hermandades hayan sido anulados.

5.º CONFECCION DE CONDUCES:

Los conduces se confeccionarán con lápiz tinta y poniendo papel carbón de grasa entre los cuerpos del mismo, no haciendo el cuerpo de color azul, cuando el aceite, por residir el productor fuera de la provincia, tenga que trasladarse, en cuyo caso no se le entregará más que el cuerpo en rojo que canjeará en la Comisaría de Recursos por la Guía única de Circulación.

Cuando por defecto de confección haya que anular algún conduce, permanecerán unidos los tres cuerpos del mismo al talonario.

6.º FORMALIZACION DE PARTES:

Semanalmente las Hermandades en las que se delegue la confección de conduces, formalizarán un parte en el que se harán constar los datos siguientes:

Conduces expedidos X
Id. anulados X
Kilogramos repartidos X durante la semana

y a partir de la segunda semana añadirán otro que hagan constar los mismos datos pero referidos a la totalidad de los conduces expedidos, anulados y kilogramos repartidos desde que comenzó la entrega de aceite a los productores; a este parte se unirá un impreso (anexo número 2) en el que se relacionarán los productores que, durante la semana a que el parte se refiere, han recibido su reserva.

